



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00160-00

ACCIONANTE: ELSY RADA PALMA

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora ELSY RADA PALMA, quien actúa en su propio nombre, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta Urbe.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que *«[e]n el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, viene cursando un proceso ejecutivo promovido por la señora PIEDAD ESCORCIA ORDOÑEZ, en [su] contra, con radicación 635 de 2014, [cuyo] Juzgado de origen [es el] 16, [en] dónde [interviene] a través de [su abogado] [pidiendo] en varias ocasiones se sirva levantar las medidas cautelares que pesan sobre [sus] bienes, como también el embargo de [su] sueldo que [devenga] como empleada de la Universidad Atlántico, toda vez que considera de que ya se ha pagado la totalidad de la obligación, y [afirma haber] pagado más de lo debido, sin que el despacho se digne a revisar lo petitionado, para que se tome una decisión sobre la problemática que se le viene presentando, [y asevera] [que el accionado] [hizo] caso omiso a cada una de [sus] peticiones».*

2.2.- Esgrime la censorsa que *«presentó de manera virtual derecho de petición el día 13 de mayo de 2021, el cual fue direccionado por un error*

*involuntario hacia el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, pero [...] al percatarse del error lo reenvi[o] nuevamente al Juzgado de origen Tercero de Ejecución Civil Municipal, donde se ratificó enviándolo al despacho correcto, y a pesar de tratar de hacer contacto con el susodicho Juzgado, de forma virtual o vía celular no hay comunicación alguna» y afirma que «no han respondido el derecho de petición», en que ruega que se «levantaran las medidas cautelares tantas [veces] solicitadas».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare su prerrogativa fundamental de petición; y como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene a la accionada *«que se sirva pronunciarse sobre [sus] peticiones en el sentido que se levante las medidas cautelares, donde se le ha hecho aporte a dicho Juzgado la liquidación con sus respectivos intereses».*

4.- Mediante proveído de 1 de julio de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la señora PIEDAD ESCORCIA ORDOÑEZ.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LA VINCULADA

1.- El Juzgado cuestionado presenta el memorial fechado 8 de julio de 2021, con el que aporta el auto adiado 8 de julio de 2021 y el oficio N° 08-JUL-2021 DP, en donde le informan a la tutelante y a su abogado que *«el derecho de petición no procede para poner en funcionamiento el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal»*, recalcando las distinciones entre las actuaciones administrativas y las judiciales.

Por otro lado, la célula judicial accionada pone de presente que las solicitudes elevadas por el jurisconsulto que representa a la accionante, no cumplen con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, puesto que no envió las peticiones por conducto del correo electrónico registrado en la base de dato de la URNA del Consejo Superior de la Judicatura y recalca que esa carga le compete a dicho jurista.

Adicionalmente, la Jueza censurada arguye que la liquidación del crédito y terminación del proceso presentadas por la tutelante fueron resueltas por conducto del proveído de 18 de noviembre de 2020, clarificando que desató *«hace más de seis (6) meses»*, a la par que informa que *«dispuso mantener en Secretaría la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutada como*

quiera que la misma no tuvo en cuenta la liquidación realizada por el despacho y no se evidencian las deducciones en fecha de los depósitos judiciales entregados a la parte ejecutante» y juzga que «no le era posible determinar si los depósitos judiciales existentes en el proceso y que han sido descontados a la ejecutada Sra. ELSY RADA PALMA alcanzaba a cubrir el pago de la obligación demandada», puesto que en su sentir «la liquidación del crédito y terminación del proceso presentada el 03 de marzo de 2020 no se ajustaba a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso».

2.- La vinculada guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado que «se sirva pronunciarse sobre [sus] peticiones en el sentido que se levante las medidas cautelares, donde se le ha hecho aporte a dicho Juzgado la liquidación con sus respectivos intereses», planteando ese inconformismo bajo el venero de la petición, en dónde pide ese levantamiento de cautelas, a la par que acusa al estrado accionado no haber contestado ese pedimento, con el agravante que se duele que han transcurrido muchos meses y aún pervive dicha orfandad de pronunciamiento.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Desde luego, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al aterrizar al caso *sub examine*, al pronto descubre el despacho que el amparo no tiene vocación de prosperidad, debido a que la pilastra en que se apoya se ha conmocionado por dos razones sustantivas. Veamos.

El primer motivo, toca con que la tramitación de los juicios sigue los ritos establecidos en el Código General del Proceso, en que deviene que los impulsos procesales se acometen por conducto de los memoriales que se presenten al interior del expediente, tal como lo señala el artículo 109 del C. G. P., de manera que no es dable izar peticiones ante los jueces para provocar pronunciamientos judiciales, debido a que para esos menesteres se presentan los memoriales.

La segunda razón, es diversa a la anterior, aunque su génesis es sustancial, pero conviene acotar que la dialéctica elegida por el Juzgado accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, puesto que resolvió la problemática planteada por la accionante, en dónde decide la solicitud elevada por ésta.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

*fundamentales»*<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el memorial presentado por la accionada, junto con las pruebas aportadas permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el despacho accionado al interior del proceso ejecutivo de marras, emitió auto fechado 8 de julio de 2021, en dónde en el numeral 3° determinó *«estarse a lo resuelto en auto de fecha 18 de noviembre de 2020 sobre la solicitud de liquidación del crédito y terminación del proceso presentadas el día 03 de marzo de 2020 por la demandada»*, asimismo en el numeral 4° se decidió que *«en este momento procesal, abstenerse de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que la parte ejecutada no ha dado cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.»* y *«mantener en Secretaría la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante»*.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por la señora ELSY RADA PALMA, quien actúa en su propio nombre, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por los motivos anotados.

---

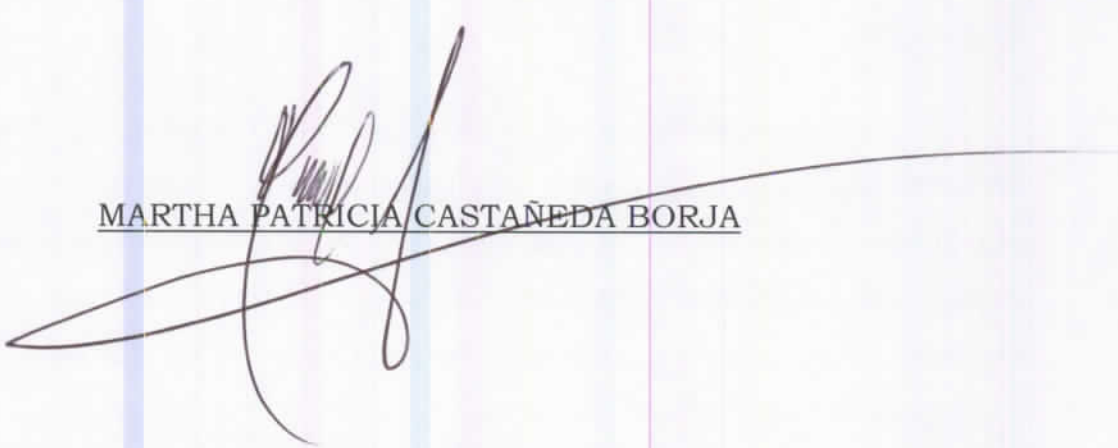
<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA